

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 699

EXPEDIENTE No. 19001333300620210014100
DEMANDANTE: Nidia Marlene Imbachi Quiñonez
DEMANDADO: Municipio Cajibío-Cauca
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora Nidia Marlene Imbachi Quiñonez, identificada con C.C. No. 34.535.060 de Los Milagros-Bolívar Cauca, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la NULIDAD del oficio D.D.A. 100-01529 de 2 abril de 2019, por medio del cual niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como DOCENTE consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.¹
- Se declare la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondiente a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el Municipio Cajibío-Cauca se le impartan lo siguiente:

- Se declare la entidad accionada, como indemnización del daño reconozca y pague al actor prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal percibida por los docentes de planta del Municipio correspondiente a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv)²; no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas³; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados⁴; se

¹ Documento Electrónico 02 Fl. 14

² Documento Electrónico 02 Fl. 11

³ Documento Electrónico 02 Fls. 2-3

⁴ Documento Electrónico 02 Fls 1-2

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca
Secretaría de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

señala las normas violadas y concepto de violación⁵; se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas⁶; se indica las direcciones para notificación.⁷

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, de acuerdo al artículo 164, numeral 1, literal c del CPACA.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda
En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La señora Nidia Marlene Imbachi Quiñonez contra el Municipio Cajibío-Cauca, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Municipio Cajibío-Cauca entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador

⁵ Documento Electrónico 02 Fls.-3-10

⁶ Documento Electrónico 02 Fl. 10

⁷ Documento Electrónico 02 Fl. 11

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca
Secretaría de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder.⁸ Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁸ Documento Electrónico 02 Fls. 12-13